

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	FERNANDO ALONSO VICTORIA VINASCO
CURADORA LEGITIMA	LILIANA FATIMA VICTORIA VIINASCO
ACCIONADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-001-2020-00045-00

Auto No. 552

Una vez revisada la demanda, se evidencia que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda interpuesta por el señor FERNANDO ALONSO VICTORIA VINASCO, representado por su curadora legítima, señora LILIANA FÁTIMA VICTORIA VINSO¹, dentro del proceso de la referencia.

2. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

3. ENVÍESE mensaje a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P, con copia de la presente providencia.

4. CORRER traslado de la demanda.

5. ORDENAR a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y lo envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y al Agente del Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

6. ADVIÉRTASE a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos con interés directo en las resultas del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco (25) días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta (30) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 CPACA).

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la (s) entidad (es) accionada (s) deberá (n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda (n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7. ADVIÉRTASE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 CPACA), vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante

¹ Ver sentencia del Juzgado Sexto de Familia de Cali- Folios 16 a 27 del expediente.

auto se señalará fecha y hora para la celebración de audiencia inicial que se notificará por estado electrónico (art. 182 CPACA)

8. GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

9. RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la doctora **DIANA MARÍA ARANZAZU VICTORIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.713.137 y portadora de la tarjeta profesional No. 199.229 expedida por el C.S de la Judicatura, conforme al poder obrante a folio 5 del expediente.

10. REQUERIR al apoderado (a) judicial de la parte demandante para que en el término máximo de tres (03) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se acerque a la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de suministrar algunos datos para el “FORMATO DE CARACTERIZACIÓN” de las partes² intervinientes en el proceso de la referencia, requerido a este Juzgado por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico del Consejo Superior de la Judicatura³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL CALI - VALLE

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

LMS

² Personas naturales.

³ La información a suministrar se refiere a: **I). Identificación sexual de cada uno de los demandantes:** 1. Sexo masculino, 2. Sexo femenino, 3. Intersexual; **II) Grupo etario demandante:** 1. Menor de 18 años, 2. Mayor o igual de 18 años y menor de 60 años, 3. Mayor o igual de 60 años; **III). Grupo étnico demandante:** 1. Indígena, 2. Afrocolombiano, 3. Palenquero / Raizal, 4. Rom o gitano, 5. Sin pertenencia a algún grupo étnico; **IV). demandante en situación de discapacidad.**

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.553

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00123-00
DEMANDANTE:	LUZ AYDA ZULUAGA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FLORIDA - VALLE

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso mediante auto fechado el 23 de enero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 31 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que la apoderada judicial de la entidad accionada, **municipio de Florida - Valle**, al momento de contestar la demanda formuló la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bajo el siguiente argumento *“teniendo en cuenta que los hechos que generaron la imposibilidad de migrar a la plataforma del RUNT los datos del vehículo VOV 531 de propiedad de la demandante, fueron con ocasión a un presunto acto y omisión de la Secretaria de Transito del municipio de Cali, solicitó sea excluida a mi poderdante por pasiva de esta acción”*.

En vista de lo anterior, resulta necesario indicar que la excepción de: *“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”*, no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el juez, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

No obstante lo anterior, frente a la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por la entidad accionada, **municipio de Florida - Valle**, debe indicarse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

De manera que, al momento de dictarse sentencia se deberá establecer si la entidad territorial accionada incurrió o no en las omisiones que enlistó la parte actora, las cuales corresponden a los trámites de tránsito que se encuentran a su cargo.

Las excepciones de fondo formuladas por la entidad demandada, serán resueltas al momento de proferirse sentencia, por estar relacionadas con el fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERRIR hasta el momento de proferir sentencia, la resolución de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la representante judicial de la entidad accionada, **MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE**.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.554

ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2018-00137-00
DEMANDANTE:	GLORIA AMPARO CUELLAR RODRÍGUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso mediante auto fechado el 30 de enero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 16 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(…) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía, **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía formuló la excepción previa de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, bajo el siguiente argumento “*La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no es quien determinó el procedimiento que se debía tomar para liquidar la pensión de vejez, que según su estudio como lo expresa el apoderado judicial de la demandada, UGPP, fue ella quien liquidó la pensión tomando como promedio los últimos 10 años y no el 75% de la asignación más alta en el último año de la señora Cuellar Rodríguez, como lo está reclamando la actora*”.

En vista de lo anterior, resulta necesario indicar que la excepción de: “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el juez, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

No obstante lo anterior, frente a la excepción de **“falta de legitimación en la causa por pasiva”**, propuesta por la entidad llamada en garantía, **Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, debe indicarse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

Las excepciones de fondo formuladas por la entidad demandada y la entidad llamada en garantía, serán resueltas al momento de proferirse sentencia, por estar relacionadas con el fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERRIR hasta el momento de proferir sentencia, la resolución de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el representante judicial de la entidad llamada en garantía, **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

✓ **Radicación de procesos ordinarios:**

repartoactivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

✓ **Radicación memoriales:**

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.555

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00087-00
DEMANDANTE:	REYNEL EUCLIDES PALACIOS PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso mediante auto fechado el 19 de noviembre de 2019 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 16 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2^o del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que la entidad accionada, municipio de Santiago de Cali, propuso la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***.

En principio, resulta necesario indicar que la excepción de ***“Falta de Legitimación en la causa por pasiva”***, no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado.³

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el juez, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

No obstante lo anterior, frente a la excepción de ***“falta de legitimación en la causa por pasiva”***, propuesta por el municipio de Santiago de Cali, debe indicarse que el Despacho no hará pronunciamiento alguno en este momento procesal de fondo y su resolución será diferida hasta el momento de dictar sentencia, toda vez que sus argumentos están encaminados a determinar la responsabilidad de la entidad en los hechos materia de litigio y a cuestionar la verdadera responsabilidad de la Administración, aspectos que sólo deben ser resueltos al momento de proferir fallo.

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Las excepciones de fondo formuladas por las entidades demandadas serán resueltas al momento de proferirse sentencia, por estar relacionadas con el fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERRIR hasta el momento de proferir sentencia, la resolución de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

LCMS.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No.556

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00129-00
DEMANDANTE:	ADINAEI SERNA ARISMENDI Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso mediante auto fechado el 12 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 16 de marzo de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887 , el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

*“(....) **Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)”

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que las entidades accionadas, Nación – Rama Judicial y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, no formularon excepciones previas que ameriten un pronunciamiento en este momento procesal.

A su turno la entidad accionada, Nación. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al momento de contestar la demanda formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se pasa a resolver en los siguientes términos:

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Falta de legitimación en la causa por pasiva:

En principio, resulta necesario indicar que la excepción de “*Falta de Legitimación en la causa por pasiva*”, no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, sino que hace alusión a la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado³.

Sin embargo, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, en su artículo 180, con la finalidad de evitar sentencias inhibitorias, se consagró la facultad – deber para el juez, de dar por terminado el proceso en la primera audiencia, si encuentra que no existe legitimación en la causa, bien por activa o bien por pasiva.

En este orden de ideas, se tiene que la representante judicial del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al momento de proponer la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, argumentó que si bien la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras es una Unidad adscrita a dicha cartera ministerial, lo cierto es que ésta cuenta con autonomía administrativa y presupuestal para comparecer al proceso, aunado al hecho de cada entidad cumple con unas funciones específicas, sin que exista alguna relación funcional directa con la atención de las pretensiones de la demanda, pues en caso de accederse a ellas, la entidad que debe responder es la Unidad de Restitución de Tierras.

En vista de lo anterior y revisado el plenario en su integridad, el Despacho considera que efectivamente el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, no se encuentra legitimado para actuar en la parte pasiva del litigio, como quiera que de la lectura de las pretensiones de la demanda, se evidencia que la responsabilidad administrativa que se pretende obtener corresponde a un presunto error que cometió la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al incluir en el registro de tierras despojas el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-187115, de propiedad del señor Adinael Serna Arismendi y de la señora Aleyda Paz Varela, así como también se cuestiona el inicio del proceso de restitución de tierras que se adelantó ante el Juzgado 1º Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cali, sin que se logre avizorar ningún cargo de responsabilidad frente al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

De igual forma, es importante precisar que en los términos del artículo 103 de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, fue creada por el término de diez (10) años, como una entidad especializada de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente, circunstancia que nos permite inferir que dicha unidad se encuentra legitimada para acudir a este proceso, sin que resulte necesaria la comparecencia de la cartera ministerial a la cual se encuentra adscrita.

Así las cosas y ante una falta de legitimación en la causa por pasiva, se ordenará desvincular del presente litigio a la entidad accionada, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por no tener injerencia en los hechos materia de litigio.

³ Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: *“falta de legitimación en la causa pasiva”*, propuesta por la apoderada judicial de la entidad accionada, **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente Litis al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, de conformidad con las razones antes expuestas.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

CUARTO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12
(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto No. 557

ACCIÓN	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	76001-33-33-001-2019-00125-00
DEMANDANTE:	GLORIA VIRGINIA PAZ ALEGRIA Y OTROS
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN-REGIONAL VALLE DEL CAUCA

I. ASUNTO A DECIDIR

En el presente caso mediante auto fechado el 06 de febrero de 2020 se fijó como fecha para la realización de la audiencia inicial consagrada en el artículo 181 del CPACA el 14 de abril de 2020.

Esta diligencia no se llevó a cabo en razón de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020 y que se prorrogó mediante actos administrativos adicionales hasta el 30 de junio de 2020.

Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 se introdujeron modificaciones en el proceso contencioso administrativo que afectan el trámite de las excepciones previas y que conllevan a que su resolución se efectúe con anterioridad a la realización de la audiencia inicial.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ al referirse a la entrada en vigencia de la ley procesal señala que *“la misma resulta de aplicación inmediata y prevalece sobre las anteriores, a partir de su entrada en vigencia o de la fecha de su promulgación, conforme lo establece el artículo 40 de la Ley 153 de 15 de agosto de 1887, el cual prevé que “Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir”.*

En este contexto, frente al trámite de las excepciones previas, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 consagra lo siguiente:

“(....) Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, providencia fechada el ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Consejera Ponente: María Elizabeth García González REF: Expediente núm. 66001-23-33-000-2017-00474-01.

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable. (...)

Con base en los anteriores parámetros, atendiendo los postulados del principio de aplicación inmediata de la ley procesal y teniendo en cuenta que en el caso concreto el término de traslado se encuentra debidamente agotado, se procederá a resolver las excepciones previas de acuerdo a lo estipulado en el numeral 2² del artículo 101 del Código General del proceso, esto es, mediante providencia antes de la audiencia inicial.

II. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se observa que el representante judicial de la entidad accionada, **Procuraduría General de la Nación**, formuló como excepciones previas las que denominó “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*”, y “*falta de integración del contradictorio, litisconsorte necesario (vinculación de la ARL positiva, EPS Sanitas y Colpensiones)*”.

Con respecto a la primera excepción argumentó que la demandante mediante el medio de control de reparación directa busca obtener una reparación por unos presuntos daños ocasionados por la entidad que representa por los accidentes sufridos durante su vínculo contractual, por lo que adujo que este medio de control no es procedente para atacar la calificación de pérdida de capacidad laboral y la valoración si una enfermedad es común o laboral, ya que es propio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

Frente al segundo medio exceptivo, manifestó que la parte actora menciona en los hechos de la demanda y en el concepto de violación a la ARL Positiva, EPS Sanitas y Colpensiones, aduciendo que en aras de garantizar el derecho de

² 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

contradicción de dichas entidades deben ser vinculados al presente asunto, por discutirse indemnizaciones en ocasión a accidentes de trabajo y son las llamadas a responder el pago de las prestaciones que solicita la demandante.

En este orden de ideas, se resuelven las excepciones previas formuladas bajo las siguientes consideraciones:

Ineptitud de la demanda por indebida escogencia del medio de control:

De la “inepta demanda por indebida escogencia del medio de control” el medio de control de Reparación Directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma”.

En el presente asunto, de los hechos y pretensiones de la demanda, el Despacho colige que la parte actora pretende que se le reconozcan unos perjuicios presuntamente ocasionados por la entidad demandada, con ocasión a las operaciones administrativas, u órdenes dadas mientras se desempeñaba en el cargo de citadora grado 4, que según la actora durante ese vínculo laboral la demandada no le brindó los medio necesarios o herramientas que facilitarían la labor encomendada, presuntamente ocasionándole una afectación a su salud.

De igual forma, se evidencia que las pretensiones de la demanda están encaminadas a cuestionar la responsabilidad de la Procuraduría General de la Nacional, por las presuntas omisiones en que incurrió frente a los trámites de salud ocupacional que adelantó o que debió de adelantar una vez conocidos los accidentes laborales sufridos por la demandante.

De lo anterior, el medio de control invocado por la accionante se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 140 del C.P.A.C.A, y como quiera que no se está solicitando el pago de prestaciones sociales, ni tampoco se está solicitando la nulidad de algún acto administrativo se negará la excepción propuesta.

Falta de integración del contradictorio:

En cuanto a la excepción de “*falta de integración del contradictorio, litisconsorte necesario (vinculación de la ARL positiva, EPS Sanitas y Colpensiones)*”, resulta necesario precisar que la figura del litisconsorcio necesario está regulada en el artículo 61 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, al no estar regulado el tema en esta jurisdicción y la cual tiene por finalidad la integración del contradictorio cuando la litis versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o hayan intervenido en dichos actos.

La jurisprudencia del Consejo de Estado³ sobre el tema puntualizó:

“En primer lugar, debe decirse que existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancial, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos.

En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos.

No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos.

En el litisconsorcio facultativo por su parte, al proceso concurren varios sujetos libremente, ya sea como demandantes o demandados, no por una relación jurídica inescindible, sino porque deciden presentar el proceso en conjunto pese a que podían iniciarlo por separado. Aquí, el proceso puede seguir su curso normal y decidirse de fondo con presencia o no de los litisconsortes facultativos porque la sentencia no los perjudica ni los beneficia”.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo señalado por la norma antes enunciada y el criterio señalado por el Consejo de Estado, el Despacho considera es posible resolver el asunto sin necesidad de que comparezcan al proceso las entidades que aduce la entidad demandada en la excepción propuesta, como quiera que las órdenes impartidas para la ejecución de la labor encomendada a la actora, eran dirigidas por la accionada basándose en el manual de funciones que tiene cada entidad, y en las normas que lo regulan, así mismo no se encuentra demostrado en el plenario que la ARL Positiva, E.P.S. Sanitas y Colpensiones tengan relación directa con las órdenes impartidas por la entidad demandada para la ejecución del cargo que ejercía la demandante, por lo tanto reitera el Despacho que es posible decidir de fondo el presente asunto solo con la entidad demandada Procuraduría General de la Nación.

Las excepciones de fondo formuladas por la entidad demandada serán resueltas al momento de proferirse sentencia, por estar relacionadas con el fondo del asunto.

Finalmente, el Juzgado de conformidad con el previsto en el numeral 6º del artículo 180 CPACA y el artículo 100 del Código General del Proceso, dispone que no encuentra probada ninguna otra excepción de manera oficiosa, con la capacidad de enervar anticipadamente el procedimiento hasta ahora surtido.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 28 de octubre de 2016, C.P. Dr. Cesar Palomino Cortes, Radicación 2500-23-25-000-2008-00707-02 (0869-12)

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas “*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*”, y “*falta de integración del contradictorio, litisconsorte necesario (vinculación de la ARL positiva, EPS Sanitas y Colpensiones)*”, propuestas por el representante judicial de la entidad accionada, **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia se fijará fecha para la realización de la audiencia inicial.

TERCERO: Este juzgado acatando el deber consagrado en el art. 2º ídem, comunica los canales digitales del despacho y su Oficina de Apoyo, de la siguiente manera:

Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali:

Correo electrónico: adm01cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: (2) 8962433

- ✓ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ✓ **Radicación de tutelas y habeas corpus:** URL
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos: (2) 896-24-12

(2) 896-24-11

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 558

RADICACION: 76001-3333-001-2018-00233-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALICIA TENORIO DE LOPEZ.
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 01 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 195 del 7 de marzo de 2019 proferido por este Juzgado que negó el mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 559

RADICACION: 76001-3333-001-2018-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBIELA PEÑA RAVE.
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 13 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **REVOCAR** la sentencia No. 103 del 24 de mayo del 2019, proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 560

RADICACION: 76001-3333-001-2018-00050-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: RAUL ANTONIO PANIAGUA.
DEMANDADO: CASUR.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 27 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** la sentencia No. 046 del 08 de marzo de 2019, proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 561

RADICACION: 76001-3333-001-2016-00355-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ NELLY HENAO CLAROS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION-RAMA JUD.-FISCALIA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 06 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **MODIFICAR** la sentencia No. 042 del 01 de marzo del 2019, proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 562

RADICACION: 76001-3333-001-2015-00250-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO PATIÑO GARCIA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION-MIN DEFENSA-RAMA JUDICIAL.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 24 de octubre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** la sentencia No. 041 del 17 de abril del 2018, proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 563

RADICACION: 76001-3333-001-2015-00246 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN CRISTINA SALAZAR BENITEZ.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 06 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** la sentencia No. 197 del 25 de octubre de 2016, proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 564

RADICACION: 76001-3333-001-2014-00453-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNANDO RESTREPO TRUJILLO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 6 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** la sentencia N° 164 del 7 de septiembre del 2016, proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 565

RADICACION: 76001-3333-001-2014-00445-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANGEL MARIA NAVIA QUINTERO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 13 de septiembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** la sentencia No. 117 del 08 de junio del 2016, proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 566

RADICACION: 76001-3333-001-2014-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOT MORALES RINCON.
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE SALUD.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 23 de octubre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** la sentencia No. 049 del 23 de mayo del 2017, proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 567

RADICACION: 76001-3333-001-2013-00351-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA DELGADO TORRES.
DEMANDADO: NACION-RAMA JUDICIAL-DESAJ.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 30 de septiembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **REVOCAR** la sentencia No. 030 del 16 de febrero del 2016, proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 568

RADICACION: 76001-3333-001-2013-00294-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: GIOVANNI PARDO MARTINEZ Y OTROS.
DEMANDADO: FOMAG Y OTRO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 06 de noviembre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **MODIFICAR** la sentencia No. 097 del 19 de abril del 2016, proferida por este Juzgado que accedió a las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación No. 569

RADICACION: 76001-3333-001-2012-00056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELLY DEL SOCORRO CARDONA.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE YUMBO.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, en providencia del 16 de octubre de 2019, proferida dentro del presente medio de control, que decidió **CONFIRMAR** la sentencia del 27 de noviembre del 2014, proferida por este Juzgado que negó las pretensiones de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00145-00

Auto No. 570

Encontrándose el presente proceso pendiente de practicar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, se observa que mediante escrito visto a folio 90 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Junto a lo anterior aporta copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.00947-2020 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 30 de mayo de 2014, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente al licenciado GEISON ALFONSO SAAVEDRA DOMINGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.530.838 y por tal concepto le reconoce la suma de \$ 7.890.149.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del

título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De acuerdo con el referido artículo, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, en el presente asunto y como se dijo con antelación la solicitud de terminación del proceso se radico previa la liquidación del crédito de la que trata el artículo 446 ibídem, por lo que se cumple con el primero de los referidos requisitos.

A su vez, el escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fl.7), por lo que se cumple con el segundo requisito.

Por último, a la solicitud de terminación del proceso se acompañó la Resolución No. 4143.010.21.0.00947 del 26 de febrero de 2020. En dicho acto se establece que la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 22 de abril de 2014 y en consecuencia ordena pagar la suma de \$ 7.890.149.

Ahora, en lo que atañe a las costas, no procede la condena porque no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen. En ese orden se cumple el tercer presupuesto de procedencia de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa

	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Catorce (14) de Julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-001-2019-00168-00

Auto No. 571

Encontrándose el presente proceso pendiente de practicar la liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, se observa que mediante escrito visto a folio 79 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Junto a lo anterior aporta copia de la Resolución No. 4143.010.21.0.00945-2020 del 26 de febrero de 2020, por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 30 de mayo de 2014, que ordena el pago de la prima de servicios del Decreto Nacional 1042 de 1978, correspondiente a la licenciada NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.694 y por tal concepto le reconoce la suma de \$ 10.846.873.

CONSIDERACIONES

Sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del

título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

De acuerdo con el referido artículo, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, en el presente asunto y como se dijo con antelación la solicitud de terminación del proceso se radico previa la liquidación del crédito de la que trata el artículo 446 ibídem, por lo que se cumple con el primero de los referidos requisitos.

A su vez, el escrito mediante el cual se pide la terminación del proceso procede del apoderado de la parte ejecutante, a quien se le otorgó la facultad de recibir (fls.7 y 8), por lo que se cumple con el segundo requisito.

Por último, a la solicitud de terminación del proceso se acompañó la Resolución No. 4143.010.21.0.00945 del 26 de febrero de 2020. En dicho acto se establece que la Secretaría de Educación Municipal da cumplimiento a la sentencia en primera instancia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali de fecha 30 de mayo de 2014 y en consecuencia ordena pagar la suma de \$ 10.846.873.

Ahora, en lo que atañe a las costas, no procede la condena porque no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen. En ese orden se cumple el tercer presupuesto de procedencia de la terminación del proceso ejecutivo por pago.

En consecuencia de lo anterior, se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad con previsto en el artículo 461 del C.G.P; y el consecuente archivo del proceso. No se ordenará levantamiento de medidas cautelares, toda vez que en el presente asunto no se decretaron.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA ANDREA GARTNER HENAO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 023 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 15-07-2020

La secretaria,

Adriana Giraldo Villa